

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2018-00213-00
DEMANDANTE: JUDITH PEÑA SANTOS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CUMARAL
M. DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que se corrijan en los siguientes aspectos:

PRIMERO: Se indique y acredite la calidad de la señora **JUDITH PEÑA SANTOS**, pues a pesar que en la introducción de la demanda se anuncia como copropietaria, cesionaria y poseedora y, en la designación de las partes como cesionaria de los derechos hereditarios que le puedan corresponder al señor **MILTON PEÑA RODRÍGUEZ**; con la certificación visible a folio 8 del expediente no logra demostrar ninguna de las condiciones anteriormente descritas, dado que si bien es cierto que mediante proveído del 13 de julio de 2005 fue reconocida como cesionaria del señor **PEÑA RODRÍGUEZ**, posteriormente, mediante auto del 20 de agosto de 2014 cedió sus derechos a favor del señor **NELSON PEÑA RODRÍGUEZ**.

SEGUNDO Se aclare si las Resoluciones demandadas fueron notificadas y en caso afirmativo se indique y allegue constancia de dicho procedimiento, pues si bien en el hecho sexto se aduce que el demandado no efectuó las notificaciones de rigor, en el acápite denominado "VII

AGOTAMIENTO DEL RECURSO DE CONCILIACIÓN se expone que la Resolución No. 258 de 2018 fue notificada el 14 de marzo de la misma anualidad.

TERCERO: Se allegue la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, toda vez, que no es posible tramitar la demanda únicamente con la constancia de haberse radicado la solicitud de conciliación prejudicial bajo el argumentando del inminente vencimiento de términos, dado que a las luces del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 este procedimiento suspende el término de caducidad y se entiende agotado cuando (i) se logre el acuerdo conciliatorio, (ii) se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º ibídem o, (iii) se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo 20 ibídem, lo que ocurra primero.

CUARTO: Se adecue el acápite de medidas cautelares a los parámetros del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, dado que no es posible tramitar las referidas medidas bajo los preceptos del Código General del Proceso, pues el código procesal que rige esta jurisdicción las regula íntegramente.

De las correcciones que se realicen, se deberán aportar las copias dirigidas a los traslados de los mismos o si se prefiere nuevas copias integras en físico y en CD, para que se surtan las notificaciones correspondientes, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

Se advierte que la omisión de lo aquí dispuesto dará lugar al rechazo de la demanda, tal como lo indica el inciso 2º del artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado